

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ

CORPOURABA

Resolución

“Por medio de la cual se niega una solicitud de concesión de aguas subterráneas y se dictan otras disposiciones”

El Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá -CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme los Numerales 2° y 9° del Artículo 31° de la Ley 99 del 22 de diciembre 1993, el Acuerdo N° 100-02-02-01-0027 del 12 de diciembre del 2023, con efectos jurídicos desde el 1° de enero del 2024, por la cual se designa Director General de CORPOURABA, en concordancia con los Decreto-Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, demás normas concordantes y;

CONSIDERANDO

Que en los archivos de la Corporación se encuentra radicado el expediente N° 200-16-51-01-0007-2026, donde obra el Auto N° 200-03-50-01-0053 del 06 de marzo de 2026, por medio del cual se inició la actuación administrativa ambiental solicitada por la señora **MARGARITA MARIA JARAMILLO BETANCUR**, identificada con cedula de ciudadanía N° 42.960.021, para el trámite **CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS**, para uso industrial y doméstico para producción de banano, en cantidad de 4,7 l/s del pozo **FINCA AGUACATALA**, identificado con matrícula inmobiliaria N° 008-68110, ubicado en las coordenadas Latitud N 07° 53' 13" – Longitud 76° 39' 41" en el sector Mataguadua, Municipio de Apartadó, Departamento de Antioquia.

Que de conformidad con el Artículo 56° y el Numeral 1° del Artículo 67° de la Ley 1437 de 2011; la Corporación notificó electrónicamente el día 09 de marzo del 2026, el Auto N° 200-03-50-01-0053 del 06 de marzo de 2026.

Que de conformidad con lo Artículos 70° y 71° de la Ley 99 de 1993, la Corporación publicó el Auto N° 200-03-50-01-0053 del 06 de marzo de 2026, en el Boletín Oficial de la página web de CORPOURABA por un término de diez (10) días hábiles, contados a partir del 11 de marzo de 2026.

Que mediante correo electrónico del día 24 de octubre de 2025, la Corporación comunicó el Auto N° 200-03-50-01-0053 del 06 de marzo de 2026, a la Alcaldía Municipal de Apartadó – Antioquia, para que fuera fijado en un lugar visible al público por el término de diez (10) días hábiles.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de Corpouraba realizó visita técnica el día 12 de marzo de 2026, cuyos resultados quedaron plasmados en el Informe Técnico N° 400-08-02-01-0485 del 16 de marzo de 2026, del cual se sustrae lo siguiente:

6. Conclusiones

- *La finca Aguacatala ya cuenca con concesión de aguas vigentes para la misma captación a la cual solicita nuevamente permiso de concesión.*
- *Dicha concesión, fue otorgada a favor del predio Aguacatala mediante resolución No. 1485 del 31 de octubre de 2016 para uso doméstico y agrícola en cantidad de 4.7 LPS, equivalentes a 51 m³/semana, por un término de diez (10) años, contenida en el expediente No. 200-16-51-01-0270-2016.*
- *En este sentido, la vigencia de la concesión de la finca Aguacatala, se extiende hasta el 18 de noviembre del 2026.*
- *El usuario mediante resolución No. 200-03-50-01-0053 del 06 de marzo del 2026, solicita permiso de concesión de aguas para el mismo predio y misma captación.*

DT*

- Como contexto del expediente No. 200-16-51-01-0270-2016, Mediante el informe de seguimiento No. 200-08-02-01-0793 del 09/05/2025 contenido en el mismo, se indica en el apartado de conclusiones, que el usuario:

"(...)“Mediante oficio radicado 0013 del 07-01-2025, el usuario solicita traspaso o cesión de derechos de la CONCESION DE AGUAS SUBTERRÁNEAS para la finca LA AGUACTALA, otorgada mediante Resolución No. 1485 del 31 de octubre de 2016. Toda vez que el titular de la concesión falleció el día 30 de marzo de 2024, (RCD) Registro Civil de Defunción 11048205, allegado mediante oficio 0013 del 07-01-2025.(...)”

Y en las recomendaciones se indicó que:

"(...) deberá seguir dando cumplimiento a las obligaciones derivada de la resolución 1485 del 31 de octubre de 2016.(...)”

- De acuerdo al decreto 1076 del 2015, en cuento al régimen de prórrogas, la norma establece que las concesiones cuentan con un término, y que, salvo los usos para abastecimiento pública, éstas deberán contar con una duración no mayor a diez (10) años.
- Jurídicamente, si el usuario pretende continuar con el uso del recurso antes de que venza el plazo, la figura correcta es la Prórroga. Tramitarlo como "nuevo" implicaría que el primer derecho debe extinguirse primero, pero como aún le quedan 8 meses, el expediente nuevo "choca" con el vigente.
- Debido a lo anterior y demás situaciones indicadas en el presente informe, no se procede a evaluar dicha solicitud, debido a la duplicidad del permiso, para el mismo predio, misma captación y similares usos.
- La decisión se fundamenta no solamente desde lo técnicos, sino de las implicaciones jurídicas que esto implica. En este sentido es importante tener en cuenta principios de Eficacia y Economía Administrativa (Ley 1437 de 2011 – CPACA), específicamente en el numeral 11, en eficiencia se busca lograr la finalidad de los procedimientos "(..) evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten (...)"

A lo anterior, se remite el presente informe al área jurídica.

7. Recomendaciones y/u Observaciones

Se recomienda a la oficina jurídica sin perjuicio a su autonomía en la atención al presente trámite, lo siguiente:

- No aprobar la presente solicitud de concesión de aguas subterráneas por las razones ya expuestas en el presente informe.
- Informarle que actualmente existe una concesión de aguas vigente para el mismo predio y captación, e indicar que, de acuerdo con lo anterior, el trámite procedente sería la solicitud de prórroga, según corresponda, y no una nueva concesión.

(...)”

FUNDAMENTO JURÍDICO

El Artículo 79 de la Constitución Política, señala que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Artículo 80 de la norma ibidem, establece a su vez que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución..."

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Por su parte, el Decreto Ley 2811 de 1974 – Código Nacional de Recursos Naturales Renovables, establece que el uso de las aguas públicas requiere concesión previa otorgada por la autoridad ambiental competente, la cual define las condiciones bajo las cuales se autoriza el aprovechamiento del recurso.

El Decreto 1076 de 2015 dispone que toda persona natural o jurídica que pretenda utilizar aguas subterráneas deberá contar con la respectiva concesión, la cual se otorga por un término determinado y puede ser objeto de prórroga cuando se cumplan las condiciones técnicas, ambientales y jurídicas exigidas por la normativa vigente.

En este sentido, el régimen de concesiones de aguas no contempla la coexistencia de múltiples títulos habilitantes sobre una misma captación, predio y uso, por lo que la existencia de una concesión vigente impide jurídicamente el otorgamiento de una nueva concesión sobre el mismo recurso, en aras de garantizar la adecuada administración del mismo y evitar la superposición de derechos.

Adicionalmente, el ordenamiento jurídico prevé mecanismos como la cesión de derechos de la concesión vigente o la solicitud de prórroga dentro del término legal, como instrumentos idóneos para asegurar la continuidad en el uso del recurso hídrico, sin necesidad de acudir a la tramitación de un nuevo permiso.

Finalmente, la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra los principios de eficacia, economía y legalidad, los cuales obligan a la administración a evitar actuaciones innecesarias, trámites duplicados y decisiones contrarias al ordenamiento jurídico.

En aplicación de las disposiciones anteriormente señaladas, no resulta jurídicamente procedente otorgar una nueva concesión de aguas subterráneas cuando existe un título habilitante vigente sobre la misma captación, razón por la cual la solicitud presentada debe ser negada.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Esta Autoridad Ambiental tiene entre sus funciones las de ejercer evaluación, control, vigilancia y seguimiento de las actividades relacionadas con el uso, aprovechamiento, movilización, procesamiento, transformación y comercialización de los recursos naturales renovables ubicados en el área de su jurisdicción, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 23 y los numerales 9, 12 y 14 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que mediante Auto N° 200-03-50-01-0053 del 06 de marzo de 2026, se dio inicio al trámite administrativo de concesión de aguas subterráneas, solicitado por la señora la **MARGARITA MARIA JARAMILLO BETANCUR**, identificada con cedula de ciudadanía N° 42.960.021.

Conforme al Informe Técnico N° 400-08-02-01-0485 del 16 de marzo de 2026, se evidenció que la solicitud presentada corresponde a la misma captación, mismo predio y mismos usos respecto de los cuales ya existe una concesión de aguas subterráneas vigente, otorgada a favor del predio Aguacatala mediante Resolución N° 200-03-20-01-1485 del 31 de octubre de 2016, para uso doméstico y agrícola, con un caudal de 4.7 L/s, equivalentes a 51 m³/semana, por un término de diez (10) años, cuyo expediente corresponde al N° 200-16-51-01-0270-2016. DIX

De acuerdo con lo anterior, el término de diez (10) días hábiles para presentar observaciones o subsanar la solicitud comenzó a contarse a partir del día hábil siguiente a la notificación de la solicitud (16 de noviembre de 2016), venciendo el 30 de noviembre de 2016. Por lo tanto, se configura una duplicidad en el trámite administrativo, toda vez que la captación solicitada se encuentra amparada por la concesión vigente mencionada. X

Que no resulta técnica ni jurídicamente procedente evaluar ni otorgar una nueva concesión de aguas subterráneas cuando existe un título habilitante vigente sobre la misma fuente hídrica, toda vez que ello generaría superposición de derechos y contravendría los principios de eficiencia, economía y seguridad jurídica que rigen la actuación administrativa, conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Que, en estos casos, el ordenamiento jurídico prevé mecanismos adecuados para la continuidad en el uso del recurso hídrico, tales como la cesión de derechos de la concesión vigente o la solicitud de prórroga dentro del término legal establecido, y no la tramitación de una nueva concesión.

En consecuencia, al evidenciarse la existencia de una concesión vigente sobre la misma captación y predio objeto de la solicitud, no se configuran los presupuestos legales para acceder a lo solicitado, razón por la cual se procederá a negar la concesión de aguas subterráneas requerida.

En mérito de lo expuesto, el Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá - CORPOURABA

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Negar la solicitud de concesión de aguas subterráneas presentada por la señora **MARGARITA MARÍA JARAMILLO BETANCURT**, identificada con cédula de ciudadanía N° 42.960.021, en beneficio del predio denominado FINCA AGUACATALA, ubicado en jurisdicción del municipio de Apartadó – Antioquia, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Informar a la señora **MARGARITA MARÍA JARAMILLO BETANCURT**, identificada con cédula de ciudadanía N° 42.960.021, que actualmente existe una concesión de aguas subterráneas vigente para el predio denominado FINCA AGUACATALA, respecto de la misma captación objeto de la presente solicitud, por lo cual no resulta procedente tramitar una nueva concesión.

Parágrafo. En consecuencia, deberá adelantar el trámite que corresponda conforme a la normativa ambiental vigente, en caso de pretender continuar con el aprovechamiento del recurso hídrico, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO TERCERO. Requerir al titular de la concesión de aguas subterráneas otorgada al predio Aguacatala mediante Resolución N° 200-03-20-01-1485 del 31 de octubre de 2016, por el término de diez (10) años, para que adelante oportunamente la solicitud de prórroga de la mencionada concesión, dentro de los plazos legales establecidos, de conformidad con lo previsto en el Artículo 144 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. En caso de que la concesión vigente se deje vencer sin que se haya gestionado su prórroga, el titular deberá tramitar una nueva concesión para continuar con la captación del recurso hídrico, cumpliendo con todos los requisitos legales y técnicos que exigen las normas ambientales y administrativas aplicables.

ARTÍCULO CUARTO. Advertir que el aprovechamiento del recurso hídrico deberá realizarse exclusivamente bajo el amparo de la concesión de aguas subterráneas actualmente vigente, absteniéndose de efectuar captaciones sin contar con la respectiva concesión de aguas otorgada por la autoridad ambiental competente, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 y en el artículo 80 del Decreto Ley 2811 de 1974.

ARTÍCULO QUINTO. Notificar el presente acto administrativo a la señora **MARGARITA MARÍA JARAMILLO BETANCURT**, identificada con cédula de ciudadanía N° 42.960.021, a través de su representante legal o a quien haga sus veces, o a su apoderado debidamente constituido; en caso de no ser posible la notificación personal, se realizará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

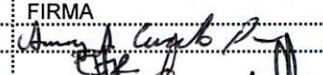
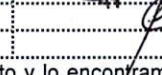
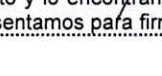

ARTÍCULO SEXTO. Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOURABA, a través de la página web www.corpouraba.gov.co, conforme a lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Contra la presente resolución procede ante el **Director General** de CORPOURABA, el Recurso de Reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo o a la desfijación del aviso, según el caso.

ARTÍCULO OCTAVO. La presente Resolución rige a partir de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXIS CUESTA
Director General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Amaury A Coronado Pineda		24-03-2026
Revisó	Erika Higuera Restrepo		
Revisó	Juan F. Gómez Cataño		
Revisó	Juliana Chica Londoño		

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

Expediente N° 200-16-51-01-0007-2026

